

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017/OR CUSCO**

Cusco, 13 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600138020, el iniciado mediante Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO notificado en fecha 06 de febrero de 2017, adjunto al cual se corrió traslado del Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 47-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de enero de 2017; el Informe Final de Instrucción N° 212-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 17 de abril de 2017 así como el Informe Final de Instrucción - Ampliatorio N° 2696-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 02 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos del distribuidor minorista de GLP en cilindros con placa de rodaje X3T-849, con Registro de Hidrocarburos N° **0005-CTPGL-08-2009**; operado por la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L. (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20450552136.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

II.

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 23 de setiembre de 2016, al distribuidor minorista de GLP en cilindros con placa de rodaje X3T-849, con Registro de Hidrocarburos N° **0005-CTPGL-08-2009**, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Distribuidor Minorista en Cilindros – Expediente N° 201600138020, que el vehículo señalado opera contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016- OS/CD.	Los responsables de las unidades de transporte deberán tener instalados bajo su costo y riesgo equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Anexo N° 2 de la mencionada R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. “Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017-OS/OR CUSCO**

- 1.2. Mediante Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de febrero de 2017, notificado el 06 de febrero de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 47-2017-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222- 2010-OS/CD y procedimiento Anexo 2 y sus modificatorias; artículo 1° del Decreto Supremo N° 001- 2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, vencido el cual la administrada no ha presentado descargo ni medio de prueba alguno.
- 1.3. A través del Oficio N° 1649-2017-OS/OR CUSCO de fecha 17 de abril de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 212-2017-OS/OR CUSCO, posteriormente se notificó en fecha 06 de noviembre de 2017 el Informe Final de Instrucción - Ampliatorio N° 2696-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 02 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 4690-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar, comunicándole la determinación de la sanción propuesta por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, la cual aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
<p>No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.</p> <p>Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.</p>	4.9.1	RGG N° 200-2013-OS/GG	<p>A. No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin.</p> <p>Sanción: Multa de 4.25 UIT</p>	4.25

III. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador de fecha 23 de setiembre de 2016.

2.1.1. En fecha 20 de octubre de 2016, previamente al inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, la administrada presenta una carta en la que reconoce no contar con el sistema de posicionamiento global, señalando que el costo era muy elevado y no se encontraba presupuestado.

2.2. Descargos al Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de febrero de 2017.

2.2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 06 de febrero de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 212-2017-OS/OR CUSCO y al Informe Final de Instrucción - Ampliatorio N° 2696-2017-OS/OR CUSCO.

Habiendo sido notificada con ambos documentos en fechas 11 de setiembre de 2017 y 06 de noviembre de 2017 respectivamente, la administrada no ha efectuado descargo ni presentación de medios probatorios dentro de los plazos establecidos ni fuera de ellos.

IV. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **0005-CTPGL-08-2009**, mediante Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO de fecha 03 de febrero de 2017, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 23 de setiembre de 2016 que la unidad de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° **X3T-849** no contaba con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.

3.2. En relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde indicar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización de fecha 23 de setiembre de 2017, ha quedado demostrado que la administrada incumplió lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 222- 2010-OS/CD y procedimiento Anexo 2 y sus modificatorias; artículo 1° del Decreto Supremo N° 001- 2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.3. Por lo expuesto anteriormente, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que las infracciones imputadas mediante Oficio N° 150-2017-OS/OR CUSCO

de fecha 03 de febrero de 2017 no correspondía a la verdad de los hechos constatados. No obstante ello, habiendo vencido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, ésta no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en fecha 20 de octubre de 2016, previamente al inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, la administrada presenta una carta en la que reconoce no contar con el sistema de posicionamiento global, por lo que debemos señalar que la Administrada **ha reconocido su responsabilidad frente a la infracción** imputada. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, corresponde imponer a la Administrada la sanción respectiva.

- 3.4. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de fiscalización de fecha 23 de setiembre de 2016, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **0005-CTPGL-08-2009**.
- 3.5. El artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.6. El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. En atención a todo lo expuesto y considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, más al contrario ha reconocido su responsabilidad frente a la comisión de la infracción antes descrita, se concluye que ésta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017-OS/OR CUSCO**

- 3.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	4.9.1 ¹	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias. Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM. R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y	4.9.1	RGG N° 200-2013-OS/GG	A. No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin. Sanción: Multa de 4.25 UIT	4.25

¹ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 5.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias.

² Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017-OS/OR CUSCO**

modificatorias. Art. 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.				
--	--	--	--	--

En ese orden de ideas, cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, refiere: *“Los procedimientos administrativos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)”*.

- 3.11. Considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador, en lo que le corresponda.
- 3.12. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

- 3.13. En tal sentido, conforme lo señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, la Administrada ha reconocido su responsabilidad respecto la comisión de la infracción imputada, lo cual constituye un factor atenuante, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; por tal motivo corresponde aplicar el factor atenuante del – 50 % del importe total de la multa, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN – 50 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	4.9.1	4.25	SI	2.13 ³

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada

³ 4.25 UIT (Multa) – 50% (Atenuante) = 2.13 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 2.125 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017-OS/OR CUSCO**

en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20450552136, con una multa de dos con trece centésimas (2.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00138020-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1979-2017-OS/OR CUSCO**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador**